

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Para Efectividad de Garantía Real Rad. 11001400305320210014700

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el demandado que actúa en causa propia contra el auto proferido el 1º de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Fundamentos Del Recurso

Solicita el recurrente que se declare probada la excepción previa de inexistencia del demandado la cual se encuentra prevista en el numeral 3 del artículo 100 del Código General del Proceso, la cual tiene como sustento factico el hecho de que la deuda que se pretende ejecutar fue cancelada a la parte demandante como consta en la escritura pública 2755 del 07 de Noviembre del 2019 expedida por la Notaria 52 del Circulo de Bogotá D.C., la cual se encuentra registrada ante la Oficina de Instrumentos Públicos de conformidad con el turno 2019-71519 tal y como consta en la constancia de inscripción expedida por la oficina de instrumentos públicos

Surtido el traslado legal conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso, la parte demandante se allana a lo indicado por la parte demandada solicitando la revocatoria del auto.

Consideraciones

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que la misma habrá de mantenerse por las razones que pasan a exponerse:

A través del presente recurso de reposición, pretende la parte pasiva revocar el mandamiento de pago proferido en su contra, argumentando que la inexistencia de su calidad de demandado como quiera que la obligación se encuentra cancelada, así como la hipoteca al bien inmueble objeto del presente proceso.

Sobre el particular es pertinente indicar que la finalidad del recurso de reposición consiste en obtener de parte del funcionario que profirió la providencia recurrida, la corrección o revocatoria de la misma, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia de examen, o por su mera inobservancia.

En manera alguna la reposición no fue instituida por el legislador para controvertir hechos que son materia de excepciones, y cuya resolución compete efectuar a través de la sentencia que dirima de fondo la litis, una vez evacuadas las pruebas solicitadas oportunamente por las partes, pues para este efecto, el recurso de reposición se toma en un mecanismo prematuro para examinar la defensa presentada por el sujeto pasivo de la ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior y descendiendo al caso objeto de estudio el Despacho observa los fundamentos jurídicos expuestos por el apoderado de la parte demandada para sustentar el recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago no se ajustan a ninguna de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, además ninguno de los mismos pretende desvirtuar la existencia o validez del título

si no que buscan enervar la obligación por lo que las mismas deberán tramitarse como excepciones de fondo.

Finalmente, y frente a la excepción previa de ineptitud de inexistencia del demandado la cual se encuentra prevista en el numeral 3 del artículo 100 del Código General del Proceso, lo cierto es que de los fundamentos facticos y jurídicos expuestos para sustentar el presente recurso formulado contra el mandamiento de pago no se ajustan a la excepción alegada por la parte ejecutada, así las cosas, la decisión censurada se encuentra ajustada a derecho por lo que se mantendrá en todas sus partes.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre la república y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Mantener el proveído de 1º de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese (2),


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ. D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 01 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha <u>14 – enero – 2022</u>
Norma Constanza Martínez Garzón
Secretaria

